



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	2019-00451
Proceso	Ejecutivo menor cuantía
Asunto	Niega practica de pruebas

Teniendo en cuenta que el traslado de las excepciones de mérito se encuentra vencido, en atención al escrito de contestación a la demanda allegado por el Curador *Ad-Litem* designado por el despacho para representar al demandado, concretamente en relación con la solicitud de pruebas, el despacho advierte lo siguiente:

En atención a la solicitud para que se decrete prueba pericial, de conformidad con el artículo 226 del C.G.P., sobre el documento base de la ejecución, se pone de presente al auxiliar de la justicia que en el artículo 227 *ibídem*, se dispone que:

"La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba."

Así las cosas, corresponde a la parte allegar la prueba solicitada, siendo que, revisado el escrito de contestación a la demanda, no se aportó dictamen alguno.

Por otra parte, en relación con la solicitud de prueba de exhibición o informe, para que la parte actora allegue al despacho los pagos realizados por el demandado, se recuerda al Curador *Ad-Litem* que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del C. de P. Civil, corresponde a la parte que lo alega probar el supuesto de hecho de la norma que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen, así las cosas, si pretende alegar la excepción de pago y/o pago parcial, es a la parte interesada a quien corresponde aportar la constancia de pagos efectuados.

Ahora bien, en atención a la solicitud que se decreta prueba de interrogatorio de parte, tendiente, al parecer, a esclarecer el negocio causal que dio origen al título valor aportado como base de la ejecución, desde ya se advierte que ello ha sido objeto de pronunciamiento en la demanda, siendo claro que se trata de un mutuo con intereses, por lo que resulta irrelevante la práctica de esta prueba.

No sobra decir que corresponde al Juez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del C. general del Proceso, rechazar de plano las pruebas notoriamente improcedentes, inconducentes, y manifiestamente superfluas o inútiles, tales como las que ahora solicita el Curador ad litem del demandado que ha sido emplazado, puesto que obra en el plenario plena evidencia de que la obligación objeto cobro corresponde a un mutuo con intereses solicitado por el demandado a una entidad financiera, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a quien solo se le puede exigir, para librarse el mandamiento de pago en su favor, la presentación del título ejecutivo, el cual ya sido examinado por el Despacho y al cual no se le advirtió ningún vicio.

Debe dejarse sentado que la facultad de decretar pruebas de oficio es potestativa del Juez, no siendo posible que las partes soliciten al Juez práctica de pruebas de oficio, como ahora se pretende con la práctica del dictamen pericial invocado, dado que no se advierte ninguna evidencia fáctica para dudar de la validez y eficacia del título valor aportado como base de recaudo; téngase presente que corresponde a la parte que quiere valerse de un dictamen, presentarlo, pues no estamos bajo el régimen del Código de Procedimiento Civil donde las partes solicitaban al Juez la práctica de dictámenes periciales, con la entrada de vigencia del CGP, si el Juez ordena la práctica de un dictamen pericial, ello corresponde a una prueba de oficio, más no por petición de las partes.

Así las cosas, ya que la parte actora, en el escrito mediante el cual recorrió el traslado de las excepciones propuestas, no solicitó la práctica de medios probatorios, además, por considerar que con los documentos obrantes en el proceso se puede emitir sentencia, se negarán las pruebas solicitadas por la parte demandada, siendo que, una vez ejecutoriado el presente auto, se procederá conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 278 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ

Juez